

Nº 16 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **trece (13)** días del mes de **febrero**

del año **dos mil quince**, reunidos los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, **ALBERTO MARIO MODI, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, MARÍA LUISA LUCAS e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, asistidos por la Secretaria autorizante, tomaron conocimiento para su resolución definitiva del **Expte. Nº 2956/12-SCA (13/09/2013)**, caratulado: **"QUIJANO, NATALIA CAROLINA C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO Y/O SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD Y TRABAJO Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"**, venido en grado de apelación extraordinaria, en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos a fs. 145/165 y vta.; planteándose las siguientes,

C U E S T I O N E S

1.- *¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos en autos?*

2.- *En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y Honorarios.*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

A) Relato de la causa. Arriban estos autos al Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos a fs. 145/165 y vta. por la parte actora, contra la Sentencia Nº98 de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 128/133.

A fs. 166 y vta., se declaran admisibles los recursos interpuestos y se corre traslado a la contraria para la presentación del memorial, el que obra a fs. 175/178.

A fs. 180 y vta., se conceden los recursos extraordinarios incoados y se elevan los autos a este Superior Tribunal.

A fs. 189 y vta., se radica la causa en la Secretaría Contenciosa Administrativa Nº1, corriéndose vista al Sr. ...//

./- Procurador General a fs. 194, cuyo dictamen obra a fs. 201/204.

A fs. 205, se llama autos para sentencia, se suspende a fs. 208 por haber asumido funciones de Juez del Superior Tribunal de Justicia la Dra. Iride Isabel María Grillo. Una vez cumplidos los actos notificatorios procesales pertinentes, a fs. 212 se reanuda el llamamiento de autos para sentencia.

B) Recurso de inconstitucionalidad. Admisibilidad formal. En el examen de la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, sentencia definitiva y oportuno planteo de la cuestión constitucional.

Por lo demás, no obstante coincidir con el incumplimiento señalado por el Sr. Procurador General en su dictamen, en consonancia con las atribuciones conferidas por el art. 11 de la Resolución N°1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como asimismo, del libelo de queja por denegación de aquéllos, entendemos que debe superarse el valladar formal e ingresar al análisis del remedio impetrado, atento a las particularidades del caso y a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables.

C) Los antecedentes del caso.

1.- Objeto de la medida autosatisfactiva. La señora Natalia Carolina Quijano, abogada, por derecho propio, interpone medida autosatisfactiva, a fin de que se "disponga la inmediata continuidad del vínculo laboral e incorporación a la planta permanente de la administración pública central".

A la actora le unía un vínculo laboral con el estado provincial a través de contratos de locación renovables sucesivamente, desde el año 2006.

A raíz de la promulgación de la ley de pase a planta N°6028/07, la señora Quijano, presenta nota administrativa -en fecha 28/11/2007- solicitando el pase a planta conforme el marco legal receptado por la ley 6028/07.

El 8 de enero concurre a sus labores habituales y le comunican verbalmente que en adelante no debía concurrir a trabajar, que la

planilla de asistencia no se encontraba a ./

Corresponde al Expte. N°2956/12-SCA.-

./- su disposición porque ya no pertenecía a la Dirección Personal del Trabajo.

Presenta reclamos correspondientes, y en fecha 15/01/2008 inicia acción de amparo; el Juzgado Civil y Comercial N°8, en su resolutorio expresa que si bien se habían acreditado los extremos fácticos esgrimidos por la actora, la ley alegada no puede ser aplicada al caso en concreto, por encontrarse ésta suspendida a la fecha de dictar sentencia, por lo que desestima la acción pretendida. (En fecha 15/02/2008 -Expte. N°63.893/08-, el STJ hizo lugar al pedido de suspensión de la ley 6028/07).

En fecha 30/11/2010 la CSJN declara inadmisibile el recurso interpuesto y deja firme la sentencia definitiva 390/09 de este Superior Tribunal de Justicia, determinando la constitucionalidad de la ley 6028/07 -(Expte. N°63.889/08)-.

Consecuentemente la actora intenta, ante una nueva solicitud administrativa, la incorporación como agente de planta permanente.

Ante el silencio de la administración, interpone la medida autosatisfactiva en análisis.

2.- Sentencia Juzgado Civil y Comercial N°4 del 05/12/12: HACE LUGAR. Ordena a la demandada que "en el plazo de 10 días adopte las medidas conducentes para que la actora tome posesión de su puesto de trabajo y continúe prestando servicios en las condiciones oportunamente acordadas en los términos de la ley 6028/07, hasta tanto se cumplimenten los requisitos de la misma y su reglamentación a los fines de que aquella pueda ejercer la opción prevista en la norma legal citada".

3.- Sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad. Confirma la sentencia de primera instancia y establece en los puntos fundamentales de la sentencia que: a) La ley 6028 no determina la automaticidad del pase a planta permanente, además; b) cita el art. 70 de la Constitución Provincial, bajo el rubro "estabilidad de los empleados públicos",

que indica que "la ley reglamentará esta garantía, los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados e incompatibilidades"; c) el reencasillamiento de los agentes pertenecientes a la////

./- administración pública constituye -en principio- un ámbito propio y exclusivo de la autoridad administrativa por encontrarse dentro de la llamada "zona de reserva", -facultad del poder ejecutivo-.

Recurso de inconstitucionalidad.

D) Los agravios extraordinarios.

La actora considera que el acto jurisdiccional recurrido, lesiona de manera flagrante garantías y derechos constitucionales como el derecho de trabajar en condiciones justas, dignas y equitativas de labor, derecho al trato igualitario, derecho de propiedad y la garantía de tutela judicial efectiva (art. 14 de la C.N. y el preámbulo y los arts. 15, 28 y 29 de la Constitución del Chaco).

La recurrente particularmente se agravia en lo que refiere el resolutorio de la sentencia cuestionada que determina que ésta "continúe prestando servicios en las condiciones oportunamente acordadas y los términos de la ley 6028, hasta tanto se cumplimenten los requisitos de la misma y su reglamentación a los fines de que aquella pueda ejercer la opción prevista en la norma legal citada."

Así las cosas, la actora argumenta que: **a)** se encuentra comprendida dentro del artículo 3° de la ley 6028, por lo que la situación de revista que le correspondería sería la de locación de servicio, y no dentro del contrato de obra, condición en la que se encontraba encuadrada. La continuidad de tal modalidad contractual contempla una remuneración mensual de \$850 pesos, que deducidos los impuestos de AFIP y ATP quedarían \$428,50 pesos, sumado a ello

que debe estar en su puesto de trabajo desde las 6 hasta las 13 horas de la mañana, para no perder el derecho adquirido de pasar a planta. **b)** Se ordene su pase a planta permanente como agente de la Administración Pública Central, en el cargo y tareas que desempeñaba en la Dirección de Trabajo al momento en que se la apartó ilegalmente del mismo, agrega además al respecto y a modo ejemplificativo que miles de contratados con posterioridad, por ley 6655 son hoy empleados de planta permanente del estado e inclusive que en el área donde ella se desempeñaba han pasado a planta cerca de 30 empleados (la recurrente aporta datos de los mismos).

E) Las pautas para resolver la presente.

Conforme resulta del análisis de los agravios supra sintetizados en confrontación con los antecedentes y la ...//

Corresponde al Expte. N°2956/12-SCA.-

./- normativa que rige el caso, adelantamos opinión en el sentido que advertimos configurada la tacha de arbitrariedad que le endilga el recurrente al decisorio en crisis, por los motivos que pasaremos a desarrollar.

Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía impugnativa intentada por la quejosa- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte a la litis. En todo caso -dice la Corte Suprema- "el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" (Fallos CSJN 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

En este orden de ideas, ratificamos la conclusión anticipada, pues no obstante que la cuestión debatida remite al examen de

cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, extraños a la instancia extraordinaria, tal doctrina admite excepción cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo resuelto se aparta de las constancias de la causa y del derecho aplicable, causando agravios de imposible reparación ulterior (Fallos CSJN 306:1693; 311:645; 318.920 y 320:1821), que es lo que acontece en el sub-examen.

a) Sentado lo que antecede y observando la decisión atacada a la luz de los agravios expuestos, nos adentramos a analizarlos a fin de dar una adecuada respuesta a los justiciables.

Referente al primer agravio sobre la situación de revista que correspondería al recurrente, y teniendo en cuenta que el artículo 3° de la ley 6.028 expresa que, *"Los agentes comprendidos en la prórroga dispuesta en el artículo 1° mantendrán en todos los casos y mientras dure la misma, su situación de revista en carácter de locación de servicios..."* es indispensable señalar -conforme lo sostenido en la sentencia N°243/13 de este Superior Tribunal de Justicia, y similar al caso en estudio- que "los sentenciantes debieron ordenar colocar a la accionante en la situación de revista en carácter de locación de servicios conforme lo establecido ../

./- en el artículo 3° de la ley 6.028".

La interpretación realizada conjuga con el criterio de nuestro Alto Tribunal, según el cual "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 218:56 y 299:167).

Con relación al segundo apartado, en lo que hace al pase a

planta permanente como agente de la Administración Pública Central, es necesario recalcar antes de continuar con el análisis y fundamentación de la presente sentencia que se ha configurado aquí una singular desviación de poder, en la que el Estado resguardándose en normas y fundamentos que preservan el principio de división de poderes, ha plasmado en su actuar caracteres que identifican dicho instituto, conceptualizado por académicos doctrinarios como Hariou que señala en este sentido que, "el hecho de una autoridad administrativa que, aunque cumpliendo un acto de su competencia y observando para ello las formas prescriptas y todavía sin incurrir en ninguna violación formal de la ley, hace uso de sus poderes para otros fines que aquellos para los cuales esos poderes fueron conferidos" (Cita de Manuel Argañaráz. Tratado de los Contencioso Administrativo. Pág. 432. Ed Lex. -Hariou Maurice, *La jurisprudence administrative...*).

Es así que, la actora mantenía un contrato laboral con el Estado desde el año 2006, y al sancionarse la ley 6028/07 se encontraba en la condiciones presupuestadas en el art. 4 de la mencionada norma, con el derecho adquirido de pasar a planta permanente. Al presentar nota solicitando la efectivización de dicho acto por parte de la administración, es despedida, iniciando así un largo sendero para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos. Sumado a ello, la recurrente advierte como progresivamente iban pasando a planta más de 9.300 agentes de la administración pública.

En este conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de la ley 6028/07 y en la argumentación de la falta de reglamentación de la tan mentada ley, como en el principio

Corresponde al Expte. N° 2956/12-SCA.-

./- de zona de reserva, permiten concluir que la demandada utilizó principios jurídicos reconocidos normativamente, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo eludir la obligación de pasar a planta a la señora Quijano en tiempo legalmente oportuno.

La sanción de la ley de pase a planta en tales condiciones,

tuvo aptitud para generar en la recurrente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador en cuanto a su estabilidad como empleado público.

Por ese motivo, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del presente recurso.

La omisión del poder administrador de cumplir con la ley y burlar los fines que tuvo la sentencia al declarar constitucional tal normativa, viola el principio de igualdad por haber pasado a planta, como ya se dijera anteriormente, más de 9.300 empleados -contratados inclusive con fecha posterior a la recurrente-, incurriendo en un vicio de juridicidad, cuando las diferenciaciones impuestas no se sustentan en motivos serios, objetivos y razonables, configurando una facultad discrecional "que se ejerce en forma desigual respecto quienes se hallan en similar situación" (Domingo Juan Sesín. Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Ed. Depalma. pág. 297).

Asimismo, el actuar de la administración transgrede no sólo los aspectos objetivos de la razonabilidad, sino además los subjetivos. Los primeros se refieren a la armonía entre la norma y el hecho, y los segundos aluden a los juicios valorativos que efectúa el juzgador sobre la base de los principios axiológicos que conforman su conciencia jurídica y las circunstancias particulares del caso sub. examine. "La razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin, el exceso identifica lo irrazonable" (conf. obra cit. Domingo J. Sesín. pág. 298).

Agrega además el prestigioso administrativista citando a Fernando Sáinz Moreno que, "Ni siquiera la invocación de la satisfacción del interés público puede legitimar actuaciones ilógicas, arbitrarias y abusivas" (conf. obra cit. Domingo ./

Como es sabido, en el lenguaje de la Corte Suprema y de los Tribunales argentinos, para hacer referencia a los actos arbitrarios, inmotivados o injustos, en forma manifiesta, se habla de "irrazonabilidad de la medida".

Hay una conducta razonable para cada tipo de actividad administrativa. El ejercicio de la discrecionalidad, la ponderación de intereses conforme a la oportunidad y conveniencia, la libertad de elegir entre varias alternativas, es posible siempre que entre otras limitaciones la resolución administrativa no sea arbitraria e irrazonable.

La razonabilidad exige que la actividad estatal se cumpla dentro de un cierto orden, de una cierta justicia. Es un patrón o un standard que permite determinar, dentro del arbitrio más o menos amplio, ordinario o extraordinario de que gozan los órganos del Estado, aquello que es axiológicamente válido. La razonabilidad es un verdadero ideal de justicia es parte de un derecho natural constitucional. (STJ de Neuquén, mayo 1984, sentencia citada en la obra del Dr. Domingo J. Sesín, pág. 300).

Conforme a lo expuesto ha dicho nuestro Tribunal cimero que "la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria"; y que "Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias (doctrina de Fallos CSJN 307:639 y 320:2509)".

Asimismo, el resguardo de preceptos constitucionales como el de la estabilidad laboral y bienestar general, en concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bercaitz, que dice: "...tiene jerarquía constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in dubio pro justitia socialis*. Las leyes, pues deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse con su excelsa dignidad" (Fallos CSJN 289:430 /

Corresponde al Expte. N°2956/12-SCA.-

./- y 436; 293:26 y 27). Jurisprudencia citada por este Superior Tribunal de Justicia al declarar la plena vigencia y constitucionalidad de la ley 6.028, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último y en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos resonantes, como "Ramos", "Madorrán", "Cerigliano", "Delfino" y "Anuat" ha ido perfilando la nueva mirada, hacia la tutela judicial efectiva en materia de estabilidad laboral (Fallos CSJN 330:1989, 333:311, 334:398, 334:229).

Corresponde puntualizar, en este contexto, que "si bien el mandato que expresa el tantas veces citado artículo 14 bis, de acuerdo con lo expuesto, se dirige primordialmente al legislador, no por ello su cumplimiento deja de proyectarse sobre los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto" ("Vizotti", cit. p. 3688 y sus citas); (Fallos CSJN 333:311 "Ramos").

En el fallo citado la Corte también ha agregado que: "En primer término, la Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos humanos, lo hace para que estos resulten 'efectivos y no ilusorios', de manera que es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que ésta última está destinada no sólo a no alterarlos (Constitución Nacional, artículo 28), sino a darles toda la plenitud que les reconozca el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos" ("Vizzoti", cit., p. 3688). En segundo lugar, el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", cit., ps. 3689 y 3690, y "Aquino", cit., ps. 3770 y 3797); (CSJN 333:311 "Ramos").

Conforme a todo lo expresado es imprescindible concluir que "Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

causa". (C.S.J.N., Fallos; 291:202; 295:95). No concurriendo tales extremos, la nulificación del fallo se impone por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (C.S.J.N., Fallos 296:256; Sent. N°724/03; N°507/03; N°19/04, N°159/04, entre otras de este Tribunal).
...///

./- Entendemos que aparecen configurados los requisitos que hacen a la existencia de la arbitrariedad y como dicho agravio resulta atendible por vía del recurso de inconstitucionalidad por importar violación a las garantías constitucionales invocadas por la parte actora, en consecuencia, corresponde acoger favorablemente el presente remedio.

Por otro lado, conforme al resultado del tratamiento del presente recurso, cabe declarar abstracta la consideración del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, también deducido por la parte actora. **ASÍ VOTAMOS.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, consideramos hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 145/165 y vta., contra la Sentencia N°98 del 26 de junio de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 128/133.

En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, en pos de un garantismo funcional, que materialice la tutela judicial efectiva, y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, atento a la naturaleza de los derechos controvertidos, y siendo que la cuestión judicial se agota con la interpretación del alcance normativo de las normas que regulan el fondo de la controversia, corresponde asumir la competencia positiva y en consecuencia **hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad** deducido por Natalia Carolina Quijano.

En atención de lo expuesto, se ordena a la Provincia del Chaco colocar a la accionante en situación de revista en carácter de locación de servicios, conforme lo establecido en el artículo 3° de la ley 6.028, e intimar para que en un plazo de 30 días dicte el acto administrativo pertinente para hacer efectivo el derecho de pasar a planta permanente en los términos de la ley 6.028, por cumplir la recurrente con los presupuestos fácticos determinados en el art. 4 del citado marco legal.

Atento al resultado arribado, se declara abstracta la consideración del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

Las costas en esta instancia, atento al resultado de ../

Corresponde al Expte. N°2956/12-SCA.-

./- los recursos y lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C, se imponen a la parte demandada vencida; regulándose los honorarios de la Dra. Natalia Carolina Quijano en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$2.358,00), como patrocinante, y de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$943,00), como apoderada. No corresponde regular honorarios a los representantes legales de la parte demandada, atento al modo de imposición de costas, lo dispuesto por el art. 2 bis de la Ley N°5.652, modificatoria de la ley 2868; art. 42 de la ley 2011 y sus modificatorias y el criterio sentado por el Superior Tribunal in re: "Gomez Neri c/ I.P.D.U.V. s/ demanda contencioso administrativa", Resol. N°305/95 y jurisprudencia allí citada. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 277 del CPCCCH, corresponde adecuar las costas de la instancia anterior, las que quedan a cargo de la accionada, regulándose los honorarios de la Dra. Natalia Carolina Quijano por tales actuaciones en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$2.358,00), como patrocinante, y en la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$943,00), como apoderada. (Arts. 3, 4, 6, 11 y 25 de la Ley de Aranceles vigente). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere. Por los mismos fundamentos expuestos supra no se regulan los honorarios de la

accionada . **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

N° 16 / Resistencia, 13 de febrero de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a fs. 145/165 y vta. por la parte actora, contra la Sentencia N°98 del 26 de junio de 2013, dictada a fs.128/133 por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, declarando su nulidad, de conformidad a los considerandos.

II.- **ORDENAR,** conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, a la ./

./- Provincia del Chaco a colocar a la accionante en situación de revista en carácter de locación de servicios conforme lo establecido en el artículo 3° de la ley 6.028 e intimar para que en un plazo de 30 días dicte el acto administrativo pertinente para hacer efectivo el derecho de pasar a planta permanente en los términos de la ley 6.028, por cumplir la recurrente con los presupuestos fácticos determinados en el art. 4 del citado marco legal.

III.- **DECLARAR** inoficioso el tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la actora.

IV.- **IMPONER** las costas de esta instancia y los de la anterior, a la parte demandada vencida.

V.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la siguiente manera: a la **Dra. Natalia Carolina Quijano** en la suma de PESOS DOS

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$2.358,00), como patrocinante, y de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$943,00), como apoderada. Por su actuación en la instancia anterior, para la misma profesional, la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$2.358,00), como patrocinante, y la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$943,00), como apoderada. (Arts. 3, 4, 6, 11 y 25 de la Ley 2011). Todo con más IVA, si correspondiere. No regulándose honorarios a los representantes legales de la parte demandada, por los fundamentos dados en los considerandos.

VI.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y notifíquese personalmente o por cédula. Por correo electrónico comuníquese a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Oportunamente, bajen los autos al juzgado de origen.

Rolando Ignacio Toledo
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Alberto Mario Modi
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dra. María Luisa Lucas
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Iride Isabel María Grillo
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

SI-....////

Corresponde al Expte. N° 2956/12-SCA.-

./-GUEN LAS FIRMAS.-

Dra. Aída Luz Floriani de Fernández
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia

